

# BOLETIN OFICIAL DE FILIPINAS.



Miércoles 14 de Noviembre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los lunes. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales idem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franqueo.—Suelos 1/2 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 270.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE FILIPINAS.—Circular núm. 58.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar me ha sido comunicada con fecha 31 de Julio último la Real Orden siguiente:

«Esmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores y no ejecutarán otras funciones que las de la jurisdicción ordinaria, de la manera prevenida en mi Real Cédula de 30 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases: de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.º Serán Alcaldías de término las de Manila, Cagayan, Batangas, Pangasinan, Bulacan, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Panapaña y Laguna.

Art. 4.º Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataan, Mindoro y Cebú.

Art. 5.º Serán finalmente de entrada las de Iloilo, Capiz, Leite, Samar, Isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol, Nueva Vizcaya, Zamboanga, Misamis y Surigao.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutan con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los tres Alcaldes de Manila que tienen señalado el haber fijo de cuatro mil pesos, sin opción á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 1.º de Setiembre último, y el de Cebú que de la misma manera percibirá el de tres mil pesos anuales.

Art. 7.º Los Alcaldes mayores de entrada disfrutará el sueldo fijo de dos mil pesos, sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengaren los de Cebú y de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real Orden de 7 de Setiembre de dicho año.

Art. 8.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la provincia de Iloilo, y una Escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitaliciamente con arreglo á las prescripciones de la Real Cédula de 30 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco. El Real Acuerdo, por conducto de su Presidente, propondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la provincia, ó bien sobre la división de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.º Del mismo modo se establecerá otra Alcaldía mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya residencia será la que se adoptase para el Gobernador de dicha Isla. Las cabeceras de las Alcaldías de Misamis y de Surigao se trasladarán, si fuese conveniente, al punto que determine el Gobernador Capitan General, en vista de la división del territorio de aquella Isla dispuesta en mi Real decreto de esta fecha.

Art. 10. En la Alcaldía mayor de Cebú se crea una Promotoría Fiscal con el haber de mil pesos anuales y las mismas facultades, obligaciones y derechos con que se organizaron las de los Juzgados de Manila por mi Real decreto de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Art. 11. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo primero, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é Islas Batanes continuarán sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores Políticos-Militares, cuando no haya en las mismas un Gefe militar de igual graduación á la de aquellos y siempre que el Gobernador y Capitan General no haya dispuesto ó dispusiere otra cosa con arreglo al artículo diez y siete de mi Real decreto de veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Art. 12. La clasificación para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas se hará por el tipo regulador de cuatro mil pesos para los de término, de tres mil para los de ascenso y de dos mil para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos de que hayan disfrutado.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real Cédula de 3 de Octubre de 1844 y Real decreto de 27 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro que no se opongan á las contenidas en el presente.—Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su virtud he decretado con esta fecha.

«Cúmplase y para su ejecución vengo en disponer las siguientes reglas:

1.º La recaudación que se manda hacer por el Estado de los derechos que devenguen los

Alcaldes de entrada y el de Cebú, tendrá efecto, en las provincias respectivas, desde el día 1.º del mes siguiente á el del recibo de este decreto, si fuese antes del día 15, y si después de esa fecha desde el 1.º del mes subsecuente; de modo que cuenten siempre los Jueces con quince días cuando menos de término para establecer esta reforma. Y en las Alcaldías de nueva creación de Iloilo y Mindanao desde la fecha de su instalación.

2.º Los sellos judiciales establecidos por la Real Orden de 7 de Setiembre del año próximo pasado para la recaudación de los derechos que devengan los Alcaldes de esta Capital, mandados usar para el mismo efecto respecto á los Alcaldes de entrada y el de ascenso de Cebú, estarán á cargo de los Escribanos públicos en las provincias donde los haya, ó en su defecto, de los escribientes de los mismos, cuyas plazas se crearon por Superior decreto de 11 de Enero último en virtud de auto acordado de la Real Audiencia, cumpliendo en ambos casos las prescripciones de dicha Real Orden sobre las formalidades que han de observarse en el uso de sus deberes y atribuciones. Los Jueces cumplirán en lo que les compete y vigilarán el exacto cumplimiento de la espresada Soberana disposición.

3.º Los derechos que devengue el promotor Fiscal del Juzgado de Cebú, ingresarán en el Tesoro público del mismo modo que los del Alcalde.

4.º Si en alguna de las provincias que comprende esta reforma se careciese de sellos judiciales el día en que deba principiar á regir, los Jueces respectivos dispondrán que se recauden en metálico los derechos de sus providencias, llevando cuenta exacta de su importe con referencia á los expedientes ó asuntos en que se hayan devengado, á fin de invertirlos en los sellos correspondientes cuando se reciban, los cuales se colocarán en las fojas de los expedientes á que pertenecan. Los derechos que en la forma indicada se recauden podrán ser depositados en las cajas de las Administraciones de Hacienda pública, ó en las de propios y arbitrios, siempre que por su importancia los Jueces lo consideren conveniente á su seguridad; y estarán á disposición de los mismos á fin de que puedan extraerlos sin dificultad alguna cuando los reclamen para el objeto antes prevenido. Estas disposiciones son aplicables á los casos de falta de surtido de sellos.

5.º La Intendencia general dictará las prevenciones conducentes á que se provean sin demora de sellos judiciales las Administraciones de las provincias en que han de usarse, y por estas los subalternos de los Juzgados; y cuidará de que la Administración general de Estancadas, responsable de las faltas de surtido que ocurran, con conocimiento de existencias formule en debido tiempo los pedidos que deban hacerse al Gobierno de S. M.

Publíquese en el Boletín oficial, comuníquese por circular general y dése cuenta al Gobierno de S. M.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 10 de Noviembre de 1860.—JUAN HERRERA DAVILA.—Sr.

Y de orden Superior se publica en el Boletín oficial para general conocimiento. Manila 10 de Noviembre de 1860.—P. I. del Sr. Secretario.—El primer Gefe de Sección, Antonio de Carcer.

### Disposiciones que se citan.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE FILIPINAS.—Circular núm. 26.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar me ha sido comunicada con fecha 7 de Setiembre último, la Real Orden siguiente:

«Para llevar á efecto lo dispuesto por la Reina en su Real decreto de 1.º del actual acerca del cobro por la Hacienda de los derechos judiciales que devengaren los Alcaldes mayores de esta Capital, ha tenido á bien mandar que traslade á V. E. para su cumplimiento la Real Orden de 31 de Mayo de 1855, dictada con el mismo objeto para los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y cuyo tenor es el siguiente:—He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos con el objeto de adoptar el medio mas oportuno para que ingresen sin menoscabo en las cajas de la Hacienda los derechos judiciales que devengan los Alcaldes mayores de las Islas de Cuba y Puerto-Rico á quienes se asignaron sueldos suficientes por Reales Cédulas de 29 de Julio de 1845 y 27 de Junio de 1847. Enterada S. M. y considerando que todavía no disfruta la Isla de Puerto-Rico de los beneficios que S. M. se propuso dispensarle al prohibir á sus Alcaldes mayores que percibiesen derechos ni emolumentos en concepto alguno; que si bien se cumplimentó el régio mandato en la de Cuba, dictándose por la Superintendencia de Hacienda las reglas de intervención y vigilancia esquisitas que requería la índole especial de esta nueva renta, esas medidas no hacen imposible el fraude ó la ocultación, siendo además excesivamente onerosas para los Alcaldes mayores; y que exigiendo el actual sistema de recaudación una pronta y radical mejora, no debe esta aplazarse hasta que se reunan todos los datos necesarios para incluir los derechos de los Jueces en el precio del papel que se use en los procesos con pleno conocimiento de causa y sin temor de perjudicar á los litigantes ó de gravar el presupuesto de aquellas Islas; teniendo en cuenta las consultas elevadas por las Audiencias, los

demás datos reunidos en el expediente y lo informado acerca del asunto por el suprimido Consejo Real, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llevará á debido cumplimiento en la Isla de Puerto-Rico el art. 2.º de la mencionada Real Cédula de 27 de Junio de 1847, que señaló un sueldo fijo á los Alcaldes mayores.

Art. 2.º Los derechos de los Jueces y Fiscales que en virtud de las disposiciones citadas y de otras análogas deben ingresar en las cajas públicas de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, se pagarán por medio de sellos engomados cuyas clases y precios serán de medio real, de real, de dos reales, de cinco reales, de diez reales y de cien reales fuertes.

Art. 3.º Los sellos se fabricarán bajo la inmediata inspección del Director general de Ultramar el cual proveerá oportunamente á las Superintendencias de las Islas mencionadas de los que en cada una se concepten necesarios, á cuyo efecto los Superintendentes harán los pedidos con la oportuna anticipación.

Art. 4.º Los Superintendentes surtirán de sellos á los Escribanos mas antiguos de los Juzgados en que hayan de usarse, haciéndoles cargo de su importe y exigiéndoles cuentas con entrega de fondos en los términos y plazos que estimen oportunos. Los Escribanos espendedores disfrutarán por este servicio el uno por ciento de las cantidades que entreguen á los recaudadores ó Tesoreros de Hacienda.

Art. 5.º Los Escribanos actuarios exigirán de los litigantes ó de sus procuradores los sellos que requiera cada providencia y los pagarán al margen ó debajo de la firma del Juez y á su presencia cruzándolos después con tinta en cuya composición entre precisamente la caparrosa.

Art. 6.º Los Escribanos no darán cuenta de los escritos ó expedientes en que los Jueces devenguen derechos exigibles al contado, ni les presentarán á la firma oficios, despachos ó otros documentos que se hallen en igual caso sin llevar consigo los sellos oportunos recamándolos previamente de quien deba pagarlos.

Art. 7.º Los Escribanos que faltaren al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores, los Jueces que lo toleraren, reintegrarán mancomunadamente los sellos omitidos ó incurrirán además cada uno en la multa del cuádruplo de su valor. La reincidencia habitual se castigará con las mismas penas que la defraudación de las rentas públicas.

Art. 8.º Los derechos judiciales que no se exigen al contado se incluirán por los tasadores en la regulación de las costas y se pagarán también en sellos.

Art. 9.º Los derechos llamados de vista se devengarán únicamente en las sentencias interlocutorias ó definitivas, y solo por las hojas que para dictarlas sea preciso reconocer y no se hayan abonado anteriormente.

Art. 10. En la liquidación de los derechos judiciales no será abonable ni exigible el quebrado menor de 25 céntimos de real: el que llegue á 25 y no pase de 74 se pagará con medio real y desde 75 á 100 con uno.

Art. 11. Las dudas que á los Escribanos se ofrecieren al regular los derechos de los Jueces, serán resueltas por éstos.

Art. 12. Desde el día en que comiencen á usarse los sellos judiciales cesarán los revisores de las tasaciones de costas establecidos en la Isla de Cuba á consecuencia de la Real Cédula de 29 de Julio de 1845 que prohibió cobrar derechos á los Alcaldes mayores.

Art. 13. Las Superintendencias de Cuba y Puerto-Rico girarán vistas ordinarias ó extraordinarias á los Juzgados de su territorio cuantas veces lo crean conveniente, á fin de que teniendo cumplido efecto lo mandado, no sufra la Hacienda perjuicio alguno.

Art. 14. Los mismos Superintendentes remitirán al fin de cada trimestre á la Dirección de Ultramar un estado comparativo del valor de los sellos judiciales invertidos en cada Juzgado y del número de pliegos de papel de sello 3.º consumido en el mismo, con arreglo al modelo adjunto pidiendo los estados parciales á los Escribanos mas antiguos de aquellos.

Art. 15. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará puntualmente en el Juzgado de Hacienda de la Isla de Cuba y en los demás de esta clase que se establecieron con arreglo á lo prevenido en la Real Cédula de 30 de Enero último.

Art. 16. Las mismas prevenciones se observarán con respecto al Juzgado de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico, cuyo Juez y Fiscal disfrutarán desde el Cúmplase de esta Real Orden el sueldo fijo anual que le señale el Gobernador Superintendente, oyendo al Acuerdo y á la Junta Directiva de Hacienda y dando cuenta con el expediente para la resolución de S. M.

Art. 17. En los Juzgados de Guerra de las espresadas Islas de Cuba y Puerto-Rico cuyos funcionarios disfrutaban de sueldos fijos en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1853, tendrán cumplido efecto las anteriores determinaciones á cuyo fin se dictarán las órdenes oportunas por el Ministerio de la Guerra.—Al mismo tiempo, y con el objeto de hacer extensiva esta reforma al Juzgado eclesiástico de ese Arzobispado y al Letrado Consultor del Tribunal de Comercio, ha dispuesto S. M. que V. E., oyendo el voto consultivo del Acuerdo, propenga la dotación fija que

considere oportuno señalar á estos funcionarios, y que del propio modo acuerde V. E. como deberá haberlo hecho respecto á los Promotores Fiscales de esa Capital, la manera de percibirse por la Hacienda los derechos judiciales que estos funcionarios y los Alcaldes mayores devengaren, en tanto que se le remiten los sellos oportunos á cuya tirada se han mandado proceder por Real Orden de esta fecha.

Y habiendo decretado su cumplimiento en la de hoy y que principie á observarse desde 1.º de Febrero próximo, en la cual entran los tres Alcaldes mayores de esta provincia en el goce del sueldo fijo que les ha sido señalado por Real decreto de 1.º del mismo mes, cesando en la misma en el percibo de los derechos judiciales que devenguen que deben ingresar en el Tesoro público en la forma que determina esta Soberana disposición, la traslado á V. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 28 de Enero de 1860.—SOLANO.—Sr.—P. I. del Sr. Secretario.—El primer Gefe de Sección, Antonio de Carcer.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—El Esmo. Sr. Gobernador Presidente de la Real Audiencia se ha servido decretar con esta fecha el cúmplase de la Real Orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—N.º 356.—Esmo. Sr.—Declaradas de ascenso por el Real decreto de 30 de Julio último las Alcaldías mayores de entrada que á la sazón se hallaban establecidas, la Reina ha tenido á bien confirmar en dichas plazas, con la nueva categoría de ascenso á los que en aquella fecha las desempeñaban con el carácter de propietarios y á los que en la misma estaban electos por S. M. para servir las con este último carácter. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1860.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia Chancillería de Manila.»

De orden de S. E. se publica en el Boletín oficial. Manila 10 de Noviembre de 1860.—P. I. del Sr. Secretario.—El 1.º Gefe de Sección, Antonio de Carcer.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—El Esmo. Sr. Gobernador Presidente de la Real Audiencia se ha servido decretar con esta fecha el cúmplase de la Real Orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—N.º 357.—Esmo. Sr.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Declaradas Alcaldías mayores de entrada las Tenencias de Gobierno de las Islas Filipinas vengo en nombrar para la de Iloilo á D. Narciso Espinosa de los Monteros; para la de Capiz á D. José de Torres Busquer; para la de Leyte á D. Salvador Elio; para la de Samar á D. Damian Novoa; para la de Isla de Negros á D. Pedro Campo y Casaprin; para la de Antique á D. Luis Santa Marina; para la de Cavite á D. Francisco Rovira; para la de Calamianes á D. Miguel Sanz; para la de las Islas Batanes á D. Lino Amusco; para la de Bohol á D. Anastasio Hoyos; para la de Nueva Vizcaya á D. Juan Muñoz Alvarez; para la de Zamboanga á D. Liborio Rameri; para la de Misamis á Don José Feced y Temprado; y para la de Surigao á D. Francisco Fernandez Villa-abrille, todos ellos Tenientes Gobernadores propietarios, en posesión ó electos de las mismas provincias. Dado en San Ildefonso á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1860.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia Chancillería de Manila.»

De orden de S. E. se publica en el Boletín oficial. Manila 10 de Noviembre de 1860.—P. I. del Sr. Secretario.—El 1.º Gefe de Sección, Antonio de Carcer.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Don Francisco Rodriguez, español, se presentará inmediatamente en este Gobierno á responder á los cargos que le resultan por el escándalo que promovió en la calle del Rosario en la noche de ayer. Manila 13 de Noviembre de 1860.—PAMPILLON.

## SECCION MILITAR.

Orden de la plaza del 15 al 14 de Noviembre de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante D. Fernando Villar.—Para San Gabriel, El de igual clase. D. Ramon Herrera Davila.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de su fuerza. Rondas, Príncipe núm. 6. Visita de Hospital y provisiones, Castilla núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, Princesa núm. 7.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.



MARINA.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS. Se necesitan 295 camisetas...

Los que quieran interesarse pueden acudir a mi despacho el 14 del corriente...

Cavite 3 de Noviembre de 1860. F. Martinez.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS. Se necesita comprar, con objeto de remitir a la Peninsula...

El remate tendrá lugar en mi despacho el 22 de Diciembre...

Cavite 10 de Noviembre de 1860. F. Martinez.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE. El Escom. Sr. Gobernador Superior de estas Islas se ha servido remitirme la comunicacion siguiente:

Secretaria del Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas. Aviso a los navegantes. De la Gaceta del Gobierno n. 151 de Sidney...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

La torre tiene 61 pies de alto, y el centro de la luz estará a 224 pies sobre el nivel de la pleamar...

TRIBUNALES.

E. M. DE ESTA PLAZA.

Don Miguel Rosales, Capitan primer Ayudante del E. M. de la misma.

Habiéndose ausentado del destacamento de la

fábrica de Malabon el treinta de Agosto último Eugenio Berio, soldado de la primera Compañia...

Manila 11 de Noviembre de 1860. Por mandado de dicho señor, Francisco Norte.

Don Manuel Asensi, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de la provincia de Balaan.

Por el presente cito, llamo y emplazo por edictos y pregones a los ausentes Adriano Jaton, indio, natural y vecino del pueblo de Orion...

Francisco Ambrosio, natural de la visita de Limay de esta provincia, de estado casado, de oficio labrador...

Estanislao de los Santos, indio, natural del pueblo de Hagonyon provincia de Bulacan, de estado soltero...

Gabriel de Pilar, Antonio Antipoon y Vicente Reyes, cuyas circunstancias se ignoran...

Desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia a contestar a los cargos que contra los mismos resultan...

Manuel Asensi. Por mandado del Sr. Juez, Cipriano del Rosario.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta provincia de Manila de esta fecha, recaida en la causa núm. 903 seguida en este Juzgado...

Manuel H. Vergara.

Por providencia del Juzgado de la Alcaldia mayor 1.º de Manila dictada a instancia de Don José de las Cagigas y compartes...

Manuel H. Vergara.

Por providencia recaida en veinticinco de Octubre último en el escrito presentado por D. Valentin Cosca...

Manuel H. Vergara.

Escritania de la Alcaldia Mayor 3.º de Manila. Se anuncia al público que a petición de parte interesada...

Manuel H. Vergara.

Escritania de la Alcaldia Mayor 3.º de Manila. Se anuncia al público que a petición de parte interesada...

Manuel H. Vergara.

Escritania de la Alcaldia Mayor 3.º de Manila. Se anuncia al público que a petición de parte interesada...

Manuel H. Vergara.

Escritania de la Alcaldia Mayor 3.º de Manila. Se anuncia al público que a petición de parte interesada...

Manuel H. Vergara.

Escritania de la Alcaldia Mayor 3.º de Manila. Se anuncia al público que a petición de parte interesada...

Manuel H. Vergara.

Escritania de la Alcaldia Mayor 3.º de Manila. Se anuncia al público que a petición de parte interesada...

Manuel H. Vergara.

Escritania de la Alcaldia Mayor 3.º de Manila. Se anuncia al público que a petición de parte interesada...

Manuel H. Vergara.

HACIENDA.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS. Seccion civil. Autorizada esta Contaduria general por decreto de la Intendencia general...

Manuel H. Vergara.

modelo con el pliego de condiciones aprobado por el citado decreto.

Manila 13 de Noviembre de 1860. Malats.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE FILIPINAS. Manila 9 de Noviembre de 1860. Autorizada por la Superioridad la impresion de 150 ejemplares de la Balanza mercantil de estas Islas...

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS. Se anuncia al público que ante la Junta de Reales Almonedas que se celebrará el día 12 de Diciembre próximo...

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones que esta Administracion general de acuerdo con su Intervencion forma para sacar a pública licitacion ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital la contrata del suministro de la vasigeria nueva...

1.º La Real Hacienda contrata por tres años la adquisicion de toda la vasigeria mayor y menor que para sus atenciones pueda necesitar...

2.º Para ocurrir a las primeras necesidades deberá el contratista presentar a satisfaccion de la Administracion general previo el reconocimiento pericial...

3.º Esta vasigeria y la demas que exija la Renta deberá estar construida con las maderas conocidas con los nombres de guijo ó mangachapoy...

4.º Los pedidos de vasigeria se harán al contratista por la Administracion general de Rentas Estancadas dándole quince dias de plazo para la presentacion de cada quinientos barriles...

5.º El contratista incurrirá en la multa de cincuenta pesos que se le exigirá en el acto en el papel correspondiente...

6.º Los tipos que se fijan para las distintas clases de envases y las condiciones que estos han de tener son los siguientes...

7.º El contratista al hacer entrega de los envases que se le pidan deberá presentar factura por triplicado...

8.º Será desechado todo embalse en el cual no concurren los requisitos estipulados y que aun teniéndolos se hallen mal contruidos...

9.º La duracion de esta contrata será por tres años contados desde el día en que quede escriturada la misma pero con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1858 n.º 980...

10.º El tipo para la licitacion son los precios marcados en la condicion 6.º en los que y en descenso han de fundar sus proposiciones...

11.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado que numerará el Ilmo. Sr. Presidente por el orden en que se vayan recibiendo...

12.º A dicho pliego se ha de acompañar un documento de depósito en la Tesoreria general en el Banco filipino de Isabel II de la cantidad de mil pesos como garantía...

13.º El contratista se afianzará en la cantidad de tres mil pesos a satisfaccion de la Intendencia general para responder del cumplimiento de su compromiso...

14.º En el caso de haber dos ó mas licitadores cuyas proposiciones sean iguales, se abrirá pupa entre los mismos por el tiempo que el Ilmo. Sr. Presidente determine.

15.º Para que los que deseen licitar puedan fundar sus cálculos y basar sus proposiciones se advierte que el mínimum de embases que las Rentas podrán necesitar en los tres años de esta contrata serán cuatrocientos cuarenta y tres toneles...

16.º No se admitirá proposicion alguna que modifique ó altere las condiciones de este pliego exceptuándose la 6.º que es el objeto de esta licitacion.

17.º Los gastos del remate, escritura, papel y demas que devengue esta contrata serán de cuenta del rematante.

18.º La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas con estricta sujecion a la instruccion de contratas aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

19.º La circunstancia de chino, mestizo ó extranjero domiciliado no excluye del derecho de licitar.

Manila 11 de Octubre de 1860. El Administrador general, Victoriano Jareño. El Interventor general, Emilio Romero.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don se comprometo a tomar a su cargo la contrata de suministrar a la Administracion general de Rentas Estancadas la vasigeria nueva mayor y menor que le sea necesaria para embasar los vinos y licores del Estanco sugetándose en un todo al pliego de condiciones que obra en el expediente respectivo...

Precios en que se obliga a facilitar los embases.

- Por 1 tonel de 1.º clase.
Por 1 id. de 2.º id.
Por 1 id. de 3.º id.
Por 1 pipa.
Por 1 barril.
Por 1 balsa de 1.º clase.
Por 1 id. de 2.º id.
Por 1 id. de 3.º id.
Por 1 id. de 4.º id.
Por 1 id. de 5.º id.

Se anuncia al público, que el día 12 de Diciembre próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de las obras de reparacion de la fábrica de puros de Cavite...

Manila 10 de Noviembre de 1860. Mariano Saló.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS. Se anuncia al público que ante la Junta de Reales Almonedas que se celebrará el día 15 de Diciembre venidero en los estrados de la Intendencia general se sacará a pública subasta el arrendamiento de las galleras de la provincia de Batangas...

Manila 7 de Noviembre de 1860. M. Saló.

DIRECCION ADMINISTRACION LOCAL DE LAS ISLAS FILIPINAS. Encontrándose vacante la plaza de portero de esta Direccion, la que está dotada con doce pesos mensuales y habitacion; los que deseen obtenerla presentarán en esta dependencia sus solicitudes y los documentos que tengan para acreditar las circunstancias que los recomienden.

Manila 10 de Noviembre de 1860. Agustina Santayana.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por insuficiente franquero.

- Para España.
D.ª Maria Santos Arango. Madrid.
Joaquina Marco. Cádiz.
D.ª José M. Useda. Zaragoza.-Aragon.
D.ª Petrá Barát. Villaviciosa.-Oviedo.
Al Cura Párroco de Baldebarrena.

Manila 10 de Noviembre de 1860. El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Se ha recibido en esta Administracion durante la semana próxima pasada correspondencia de las provincias marítimas Zamboanga, Pollok, Isabela de Basilan, Iloilo, Isla de Negros, Antique, Cebú, Bohol y Surigao.

Manila 12 de Noviembre de 1860. El Administrador general interino, Francisco Martinez.